

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2018****ACTOR: MUNICIPIO DE ÁLAMO TEMAPACHE,  
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Álamo Temapache, Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>6</sup>

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar

---

<sup>6</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, con número de registro 170,007, Página 1472.



provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Álamo Temapache, Veracruz, impugnó lo siguiente:

**“IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.**

*El acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) entre los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal 2018, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 30 de enero del año dos mil dieciocho, en el número extraordinario 044.*

*Aunado a lo anterior, se aprecia que el acto que se combate, cumple con las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 105 Constitucional (sic) y que por lo tanto es susceptible de análisis a través del medio de impugnación que se presenta.”*

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

*“En nombre de mi Representada (sic) solicito se conceda la suspensión del acto que motiva esta Controversia Constitucional para el efecto de que se mantenga la vigencia de la Ley de Ingresos del Municipio que represento decretada por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y publicada en la Gaceta Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, del orden de \$201 086 352.00 (doscientos un millones ochenta y seis mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de aportaciones federales ramo 33 para el ejercicio fiscal 2018, de los cuales corresponden del FORTAMUNDF \$62 099 623.00 (SESENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVO MILO (SIC) SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.) y \$138 986 729.00 (CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.) del FISMDF, y esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación decreta la norma que debe dejar de aplicarse respecto de la que decreta la disminución económica en detrimento de mi Representada (sic), precisamente publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha treinta de enero de dos mil dieciocho.”*

(El énfasis y subrayado es propio)

LA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspenda la aplicación del Acuerdo impugnado, publicado el treinta de enero del año en curso, en la Gaceta Oficial de la entidad, -el cual, en concepto del municipio actor, refleja cantidades menores a las que le corresponden por concepto de aportaciones federales del ramo 33-, y pide entonces, le sea aplicado para las transferencias respectivas la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, publicada en

la Gaceta Oficial del Estado con anterioridad a dicho acuerdo, esto el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, -al ser la que reporta, a su juicio, las cantidades que efectivamente deben ministrarse a la municipalidad-.

Atento a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, **procede negar la medida cautelar en los términos en que fue solicitada**, en virtud de que determinar la inaplicación de los montos asignados al municipio actor en el acuerdo impugnado y ordenar la aplicación de los dispuestos en la ley de ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, le daría a este pronunciamiento efectos constitutivos que sólo son propios de la sentencia que, en su caso, declare la invalidez del acto tildado como inconstitucional.

Lo anterior, ya que en el acuerdo impugnado se determina la distribución de las aportaciones que corresponden a los municipios de Veracruz respecto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, y precisamente, la cantidad asignada al municipio actor en dicho acuerdo es la que conforma la *litis* del presente asunto.

En ese tenor, será hasta que se dicte sentencia que se decidirá si el monto asignado al municipio actor en el acuerdo impugnado es apegado a derecho, razón por la cual no puede ordenarse vía incidental la entrega de las aportaciones que dispone la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, pues como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta únicamente tiene efectos suspensivos y no puede tener como efecto reconocer o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, concederla en los términos solicitados implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente, las aportaciones federales que reclama de la Ley de Ingresos del Estado para este ejercicio fiscal son las que le corresponden, lo cual, como se indicó, no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, sino, en todo caso, de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se



**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se niega la suspensión solicitada por el municipio actor.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE XALAPA, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, párrafo primero<sup>8</sup>, y 5<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>10</sup> y 299<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 4 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las**

<sup>7</sup>Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>8</sup>Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>9</sup>Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>10</sup>Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

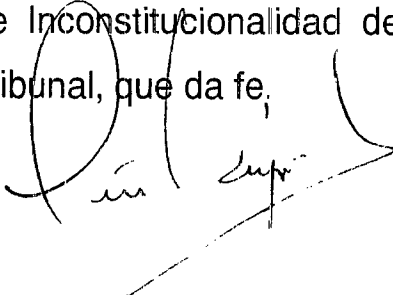
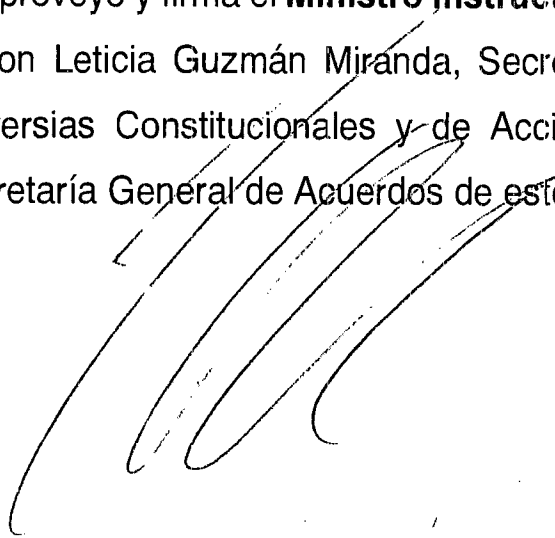
La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

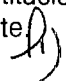
<sup>11</sup>Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2018

veces **del despacho número 229/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>12</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe,



Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **70/2018**, promovida por el Municipio de Álamo Temapache, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste 

LATE/KPFR 2

---

<sup>12</sup>**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)